



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA
RADICACIÓN	2543040030012022-1110

Madrid, Cundinamarca. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias de la generalidad de los procesos en cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre las condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución anticipada que impide consolidar la fase oral y determina intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Por interpuesto apoderado, la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 623180208019 aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación, en su orden, el pasado 20 de octubre y 19 de octubre de 2022, en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por la que el demandado para su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó cobro de lo no debido, mala fe,

<sup>1</sup> DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica sustentadas en la omisión de requerirlo previamente para el pago, la existencia de una póliza como protección ante el incumplimiento que cubre todos esos montos, que requerido para vincularlo incumplió el termino dispuesto por el juzgado para el desistimiento tácito, en que debe exigírsele a la aseguradora y la declaración oficiosa de los medios que extingan la acción.

Dispuesto el trámite pertinente, el apoderado de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal *ibídem*, guardó silencio. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

### **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al verificarse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, dada la inexistencia de petición probatoria

irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Se definirá la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos reclamados con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominadas cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica se fundamenta en el la omisión de requerirlo previamente para el pago, la existencia de una póliza como protección ante el incumplimiento que cubre todos esos montos, que requerido para vincularlo incumplió el termino dispuesto por el juzgado para el desistimiento tácito, en que debe exigírsele a la aseguradora y la declaración oficiosa de los medios que extingan la acción, afirmación que como hecho constitutivos de la réplica y las excepciones deben acreditarse.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4º, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que

persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al No 623180208019, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que la parte demandada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se dispone que se apliquen las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias del artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., presentó como título ejecutivo el pagaré correspondiente al título No 623180208019, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada que por provenir de ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA como deudores constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que se definirá si acreditó la parte ejecutada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con

los términos que reclama al sustentar las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica que dependen exclusivamente establecer la omisión de requerirlo previamente para el pago, la existencia de una póliza como protección ante el incumplimiento que cubre todos esos montos, que requerido para vincularlo incumplió el termino dispuesto por el juzgado para el desistimiento tácito, en que debe exigírsele a la aseguradora y la declaración oficiosa de los medios que extingan la acción.

En procura de documentar tal ataque, el relacionado con la existencia de una póliza que impedía la ejecución, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones ningún documento da cuenta de tal oposición por manera que ninguna prueba documental respalda la defensa propuesta.

Frente a la reseñada exigibilidad, además, debe precisarse que el cobro de lo no debido y mala fe, que censura al ejercitarse la acción, precisamente porque se incumplió el reclamo previo que condicionaba la exigibilidad, corresponden a circunstancias que debieron reclamarse en forma previa contra el mandamiento de pago, porque en la forma como lo previene el inciso segundo del artículo 430 el Código General del Proceso, que en forma perentoria prescribe que el reclamo sobre las condiciones el título en cuanto a sus requisitos formales, solo debe reclamarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento, cuyo incumplimiento impide que en estadio posterior ninguna controversia puede plantearse respecto de dicho asunto, condiciones que determinan la imposibilidad de estudiar el reparo propuesto sobre dicho aspectos, atendiéndose en consecuencia el tenor literal del título y su plena exigibilidad que en manera alguna resulta condicionada a la toma de la referida póliza o el reclamo precio para condicionar la acción forzada.

En cuanto a la mala fe debe precisarse que la reseñada falta de prueba sobre las condiciones que impedían el cobro reclamado, desvirtúa cualquier cuestionamiento al proceder de la parte demandante quien solo procede conforme el tenor de la obligación procurando su recaudo en los términos contenidos en el título en procura de su ejecución, aspecto que habilita la legislación e impide cuestionamiento frente a su aspiración del cobro forzado de la misma.

Frente a la prescripción deviene improcedente su reclamo como quiera que, acordada la obligación desde el 25 de junio de 2020, se les reclama la mora desde el 19 de enero de 2022, presentándose la acción

el 9 de agosto de 2022 y notificada la pasiva en octubre de 2022 y el pasado mes, que determinan la vinculación de los accionados, previas interrupciones, dentro de los 3 años siguientes como lo autoriza la Ley, precisándose sobre el desistimiento tácito que sin declararse, porque solo subsiste el requerimiento, en manera alguna se declaró su ocurrencia o la presencia de los elementos que lo estructuran, que en la forma expuesta ninguna prosperidad le corresponde en cuanto la actuación estuvo ajena a la parálisis o inactividad en la forma como lo evidencia la carpeta.

Frente a la inexistencia de relación con la accionada, debe atenderse que, al negarse el mandamiento por gastos de cobranza, seguros honorarios y póliza devienen improcedentes los reparos propuestos sobre dichos aspectos para restarle exigibilidad a la obligación dispuesta.

Sobre la genérica propuesta debe indicarse que el principio de la carga probatoria reseñada, indica que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dichos medios. En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción.

Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados. De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de

excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción...”<sup>2</sup>

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada acreditó el pacto que impedía la ejecución, la existencia de póliza a su nombre que respaldara su incumplimiento o la prescripción y sin que aportara las pruebas sobre dichos aspectos, resultan insuficientes sus reparos para enervar el mandamiento como quiera que omitió señalar dentro de las actuaciones, cuáles son las situaciones fácticas idóneas para configurar la excepción, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), como quiera que mediante el pagaré No 623180208019, se constituyó en deudor del extremo actor FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuarías, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de

<sup>2</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. T 1100102030002020-01072-00. STC-2020. ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA. 28/05/2020 Ley 546 de 1999 art. 42 / Código General del Proceso art. 430 inc. 2 / Código General del Proceso art. 440, 433 núm. 3, 4 / Código de Procedimiento Civil art. 497, 309 inc. 2

septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, se autoriza que sólo se condenará al pago de las efectivamente causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, resulta razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada por agencias en derecho una suma de un millón doscientos sesenta y siete mil setecientos ocho pesos con cincuenta centavos moneda legal colombiana (\$1.267.708,50. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, indebida notificación, inexistencia de la relación contractual y la genérica, propuestas por la parte demandada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA contra el mandamiento ejecutivo del pasado dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., sobre el pagaré No 623180208019, conforme se expuso.

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado le promovió la parte ejecutante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. sobre el pagaré No 623180208019, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada ANA LUCIA BONILLA NIETO Y FERNANDO GONZALEZ BONILLA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., que se agregarán a la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos

desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83a18af8d3ed6b900d48ceed89343cdcaf78458a0c293dd35f7b6b2b214f9a**

Documento generado en 17/11/2023 07:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**